



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-543/2021

ACTOR: RAFAEL GARCÍA
ZAVALETA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de ordenar la remisión de las constancias a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
ACUERDA	10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** En septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Convocatoria.** En su oportunidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- 4 **C. Registro.** El enjuiciante refiere que se inscribió en el proceso interno de MORENA, para participar como aspirante a una candidatura para diputación federal por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de discapacidad.
- 5 **D. Designación de candidaturas.** El accionante señala que el veintinueve de marzo de este año, MORENA presentó sus candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, ante el Instituto Nacional Electoral.



- 6 **E. Registro de candidaturas.** El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El nueve de abril, Rafael García Zavaleta presentó escrito de demanda a través del portal del sistema de juicio en línea de este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la designación de los diez primeros lugares de la lista de candidatos de MORENA a diputaciones federales de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción.
- 8 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrarlo con la clave SUP-JDC-543/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

- 10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción

SUP-JDC-543/2021

VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué autoridad u órgano es competente para conocer y resolver sobre la legalidad del procedimiento seguido al interior de MORENA para la postulación de las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional, correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal electoral.
- 12 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 13 Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.
- 14 **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** En la demanda, el promovente señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se registrarán las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de



mayoría relativa y representación proporcional que presentaron los partidos políticos nacionales y las coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

- 15 Sin embargo, de la lectura integral del escrito se desprende que no formula ningún agravio para combatir por vicios propios dicho acuerdo.
- 16 En efecto, el accionante dirige sus argumentos a cuestionar diversas irregularidades que, en su concepto, se suscitaron al interior de MORENA en la postulación de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional. De manera concreta, alega que no se registró en los primeros diez lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal a alguna persona con discapacidad, por lo que el partido no garantizó esa acción afirmativa, a pesar de que fue reconocida por la autoridad electoral.
- 17 Al efecto, refiere que se vulneraron diversas disposiciones intrapartidistas y refiere que como él padece una discapacidad visual, tiene el derecho de figurar en los tres primeros lugares de la lista aludida.
- 18 Sobre esa base, se tiene que la verdadera intención del actor es impugnar la lista definitiva de candidaturas a diputaciones por el principio de representación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal de MORENA.

SUP-JDC-543/2021

19 Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”**

20 **TERCERO. Determinación de la Sala Superior.** Tomando como base el acto verdaderamente impugnado, esta Sala Superior considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente asunto es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con sustento en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

21 Como se adelantó, el accionante se queja de la postulación de candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal realizada por los órganos internos de MORENA.

22 Concretamente alega que ninguno de los hombres que figuran en la lista tiene alguna discapacidad y el partido político estaba obligado a respetar esa acción afirmativa, tal como lo ordenó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG160/2021.¹

23 Más aún, refiere que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un acuerdo mediante el cual se comprometió a garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas en los primeros diez lugares de las listas

¹ Emitido en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.

- 24 Así, su pretensión es que el aludido instituto político lo registre en los primeros lugares de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, precisamente, porque cuenta con una discapacidad visual y esa situación no fue observada por los órganos partidistas al momento de realizar la postulación de las candidaturas.
- 25 Como se advierte, el promovente hace valer un conflicto intrapartidista relacionado con la designación de una candidatura en particular, la correspondiente a la acción afirmativa de discapacidad en la cuarta circunscripción plurinominal electoral.
- 26 Sobre esa base, esta Sala Superior considera que el asunto debe resolverse, en primera instancia, al interior del propio partido político, a través de su órgano de justicia, en este caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 27 En efecto, de los artículos 47 y 49 del Estatuto de dicho partido político, en relación con lo previsto en los preceptos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidista, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

SUP-JDC-543/2021

28 Asimismo, se desprende que el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia; y una vez agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir a la jurisdicción electoral.

29 En este orden de ideas, del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y tiene la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

30 Asimismo, en el artículo 53, se reconoce la competencia del referido órgano de justicia interna para conocer de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos, y las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político.

31 Por su parte, en numeral 54 del Estatuto establece el procedimiento para la sustanciación de las quejas y denuncias competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

32 De lo anterior, se concluye que el citado órgano de justicia intrapartidista es el órgano responsable de garantizar que en los procesos electorales internos se respeten las disposiciones legales y la normativa interna que rige la vida interna del instituto



político; de ahí que resulte competente para verificar que el proceso de designación de las candidaturas que cuestiona el demandante este ajustado a Derecho.

33 Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* del asunto; sin embargo, tal petición es **improcedente** pues no se advierte que el medio de defensa intrapartidario pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, o bien que haya imposibilidad para que el órgano de justicia interna logre el cumplimiento de su resolución.

34 Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los órganos intrapartidarios en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional.

35 Por tanto, de asistirle la razón a la parte actora, existen las condiciones jurídicas y materiales para que, en la instancia de justicia partidista, logre la restitución de los derechos que considera vulnerados.

36 En tales condiciones, al surtirse la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y toda vez que resultó improcedente el *per saltum* solicitado por el actor, lo procedente es remitir las constancias que motivaron la integración del presente juicio ciudadano a dicha instancia partidaria para que, en plenitud de atribuciones, **en el plazo de**

SUP-JDC-543/2021

cinco días contados a partir de que se le notifique esta resolución, determine lo que en Derecho corresponda.

- 37 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, de recibir documentación relacionada con los presentes expedientes, la remita a la instancia partidista para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **es competente.**

SEGUNDO. Remítanse las constancias del presente asunto al referido órgano de justicia intrapartidaria para que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-543/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.